

---

Ordenanza impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de enero de 1996.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Pura del Carmen Marrero.

Abogados: Dres. Gregory Castellanos Ruano y Luis Enrique Díaz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pura del Carmen Marrero, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1164613-9, domiciliada y residente en la casa núm. 17, de la calle Primera, urbanización María Josefina de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 226, de fecha 25 de enero de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gregory Castellanos Ruano, abogado quien representó en audiencia a la parte recurrente, Pura del Carmen Marrero;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede casar la decisión, de fecha 25 de enero del año 1995, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis Enrique Díaz, abogado de la parte recurrente, Pura del Carmen Marrero, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución núm. 943-2000, de fecha 6 de septiembre de 2000, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Pedro Antonio Ovalle;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en

su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que en ocasión de una demanda en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada el 30 de agosto de 1995, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional interpuesta por Pedro Antonio Ovalle contra las sucesiones de Ramón del Carmen Marrero y de Dominga Ortiz viuda Marrero, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 226, de fecha 25 de enero de 1996, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA el Defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas, las Sucesiones RAMÓN DEL CARMEN MARRERO y DOMINGA ORTIZ VDA. MARRERO, por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente Demanda, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; TERCERO: ORDENA la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia de fecha 30 de Agosto del año 1995, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en perjuicio de la parte demandante; CUARTO: DECLARA la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; QUINTO: CONDENA a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. ANDRÉS ALBRINCOLES GARCÍA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: COMISIONA al Ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic);**

Considerando, que la parte recurrente propone como apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **“Único Medio: Violación del artículo 8, numeral 2, letra J, de la Constitución y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;**

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente aduce que en fecha 30 de agosto de 1995, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia mediante la cual condenó a Pedro Antonio Ovalle al pago de cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$400.00) que adeudaba por concepto de alquileres vencidos a favor de Ramón del Carmen Marrero y de la sucesión Dominga Ortiz viuda Marrero, rescindió el contrato de alquiler existente entre las partes y ordenó el desalojo inmediato de Pedro Antonio Ovalle del inmueble alquilado, otorgándole a su decisión el beneficio de la ejecución provisional y sin fianza, la cual fue suspendida por el tribunal *a quo*, a requerimiento de su contraparte, sin dotar su decisión de motivos suficientes que la justifiquen, por lo que violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la recurrente alega además, que dicho fallo fue dictado en defecto como consecuencia de una citación en el aire y tampoco le fue regularmente notificado, por lo que se violó su derecho de defensa;

Considerando, que el tribunal *a quo* ordenó la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia dictada el 30 de agosto del año 1995 por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos siguientes: **“que es constante en jurisprudencia que la ordenanza en referimiento no puede hacer juicio de lo principal, no significa esto que le esté prohibido al juez de los referimientos tomar una decisión susceptible que evite un perjuicio a una o la otra parte; que si bien es cierto que el juez de los referimientos no puede determinar situaciones jurídicas definitivas, no menos cierto es que él está facultado para acordar las medidas tendientes a paralizar la realización de un hecho que entra en un peligro o perjuicio perturbador para el orden social o el patrimonio económico de cualquier persona” (sic);**

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende que la ordenanza impugnada fue dictada en única instancia por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones de referimiento y en su condición de tribunal de alzada del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional que emitió el fallo objeto de la demanda en suspensión; que el ejercicio de tales facultades está regulado por el artículo 137 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que establece que: **“Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación,**

más que por el presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: 1ro. Si está prohibida por la ley. 2do. Si hay riesgo que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en este último caso, el juez apoderado podrá también tomar las medidas previstas en los artículos 130 a 135”; que, de dicho texto legal se advierte que para suspender la ejecución provisional ordenada, el juzgado *a quo* estaba obligado a constatar primero, que la demanda en suspensión de la que estaba apoderado se interpuso en ocasión del recurso de apelación ejercido contra la sentencia que se pretendía suspender y segundo, que la ejecución ordenada en la especie estaba prohibida por la ley o que existía el riesgo de que entrañara consecuencias manifiestamente excesivas;

Considerando, que en ninguna parte de la sentencia impugnada consta que el juzgado *a quo* realizara las comprobaciones señaladas en el párrafo anterior para sustentar su decisión sino que, por el contrario, se limitó a realizar referencias generales sobre las facultades del juez de los referimientos para adoptar medidas a fin de evitar “un perjuicio a una o la otra parte” y para “paralizar la realización de un hecho que entrañe un peligro o perjuicio perturbador para el orden social o el patrimonio económico de cualquier persona”, sin exponer los motivos de hecho y de derecho que justificaban especialmente la suspensión ordenada en el caso concreto; que lo expuesto pone de manifiesto que, tal como lo alega la parte recurrente, el juzgado *a quo* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre todo considerando que la sentencia cuya suspensión se demandó era ejecutoria provisionalmente de pleno derecho en virtud de que en la época en que se dictó, a saber el 30 de agosto de 1995, el antiguo párrafo 2 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, disponía que: “Cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio no será suspensivo de ejecución de la misma”, lo que acentuaba la necesidad justificar la suspensión ordenada, contrario a lo que ocurre en la actualidad tras la modificación introducida la Ley núm. 38-98, del 3 de febrero de 1998 que establece el carácter suspensivo de los recursos contra las sentencias de desahucio;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la obligación de los jueces de motivar las sentencias que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del citado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil es de inexcusable cumplimiento y constituye una garantía fundamental del justiciable en un Estado Constitucional de derecho como el nuestro que impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico como medio para controlar la arbitrariedad y consolidar el principio de legalidad; que como dicha obligación que no fue debidamente satisfecha en la especie por el tribunal *a quo* procede acoger el presente recurso de casación y casar la decisión impugnada sin necesidad de valorar las demás violaciones invocadas por la parte recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza civil núm. 226, dictada en fecha 25 de enero de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto, a la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.